

**Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

**Expediente:** TEECH/JDC/027/2025.

**Actor:** Ignacio Silvano Gómez, en su calidad de Regidor Suplente General del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

**Autoridad responsable:** Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas.

**Tercero interesado:** Ricardo Elezer Solórzano López, en su calidad de Síndico del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** Sofía Mosqueda Malanche

**Tribunal Electoral del Estado Chiapas.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a ocho de julio de dos mil veinticinco. -----

**SENTENCIA** que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano citado al rubro, promovido por **Ignacio Silvano Gómez**, en su calidad de Regidor Suplente General del Ayuntamiento Constitucional de Ocosingo, Chiapas, en contra del Decreto 267, emitido el cuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso

del Estado de Chiapas, por el que se designó como Síndico Municipal a Ricardo Eliezer Solórzano López, en el citado Ayuntamiento.

## **RESUMEN DE LA DECISIÓN**

Se **confirma** el Decreto 267, emitido el cuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, por el que se designó como Síndico Municipal a Ricardo Eliezer Solórzano López, en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

## **ANTECEDENTES**

De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios <sup>1</sup> aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

### **I. Contexto**

Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

**1. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los

---

<sup>1</sup> Artículo 39, de la Ley de Medios de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación

## II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024<sup>2</sup>

Las fechas que se señalan a continuación sucedieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2024.** El siete de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

**2. Aprobación de solicitud de candidaturas.** Mediante acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el registro de la lista de candidaturas para miembros del ayuntamiento en el PELO 2024, y la planilla aprobada por el partido Verde Ecologista de México<sup>3</sup> quedó integrada de la siguiente manera:

Cargo	Nombre
Presidencia	Manuela Angelica Méndez Cruz.
Sindicatura Propietaria	Martín Martínez Díaz
1er. Regiduría Propietaria	Shirley Cristal Aguilar Ballinas
2ª. Regiduría Propietaria	Isaías López Gómez
3ª. Regiduría Propietaria	Reyna Cruz Toledo
4ª. Regiduría Propietaria	Elías Hernández Moreno
5ª. Regiduría Propietaria	Marina Madai Toledo Lorenzo
6ª. Regiduría Propietaria	Esquivel Cruz González
Regidurías Generales Suplentes	Isabel Gómez López
Regidurías Generales Suplentes	Ignacio Silvano Gómez

<sup>2</sup> En adelante PELO 2024

<sup>3</sup> Visible en la foja 044 del expediente.

Regidurías Generales	Suplentes	Beatriz Méndez Sánchez
Regidurías Generales	Suplentes	Ricardo Eliezer Solorsano López
Regiduría de Representación Proporcional		Manuela Angélica Méndez Cruz
Regiduría de Representación Proporcional		Martín Martínez Díaz
Regiduría de Representación Proporcional		Shirley Cristal Aguilar Ballinas
Regiduría de Representación Proporcional		Isaías López Gómez
Regiduría de Representación Proporcional		Marina Madaí Toledo Lorenzo

**3. Jornada Electoral.** El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas.

**4. Expedición de Constancia de Mayoría y Validez.** El ocho de junio, el IEPC, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el periodo 2024-2027<sup>4</sup>; integrada de la siguiente manera:

<b>Cargo</b>	<b>Nombre</b>
Presidencia	Manuela Angelica Méndez Cruz.
Sindicatura Propietaria	Martín Martínez Díaz
1er. Regiduría Propietaria	Shirley Cristal Aguilar Ballinas
2ª. Regiduría Propietaria	Isaías López Gómez
3ª. Regiduría Propietaria	Reyna Cruz Toledo
4ª. Regiduría Propietaria	Elías Hernández Moreno
5ª. Regiduría Propietaria	Marina Madai Toledo Lorenzo
6ª. Regiduría Propietaria	Esquivel Cruz González
Regidurías Generales	Suplentes Isabel Gómez López
Regidurías	Suplentes Ignacio Silvano Gómez

<sup>4</sup> Visible en la foja 115 del expediente.

Generales		
Regidurías Generales	Suplentes	Beatríz Méndez Sánchez
Regidurías Generales	Suplentes	Ricardo Eliezer Solorsano López

Las fechas que se citan enseguida corresponden al año dos mil veinticinco.

**5. Separación definitiva del Cargo del Síndico Municipal.** El Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria y mediante decreto número 250, de fecha siete de mayo, declaró que sí ha lugar a formación de causa en contra del ciudadano Martín Martínez Díaz, en su calidad de Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, para que responda sobre hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen, consistente en el ilícito de desaparición cometida por particulares y en consecuencia fue separado del cargo de Síndico Municipal.

**6. Escrito de petición del actor dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado.** Mediante escrito de ocho de mayo, el actor solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, que la designación de Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, recayera en su persona, toda vez que el nombramiento debería de ser una persona del sexo masculino, además de que él se encontraba registrado como Segundo Suplente General dentro de la planilla de candidatos de las personas que integran el Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

**7. Decreto 267 por el que se designa como Síndico Municipal a**

**Ricardo Eliezer Solorsano López.** El cuatro de junio, el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expidió el Decreto 267, por el que nombró al Regidor Suplente General Ricardo Eliezer Solorsano López, para que asumiera el cargo de Síndico Municipal, en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, a partir de la citada fecha, además de expedirle el nombramiento correspondiente para que previa protesta de ley asumiera el cargo conferido.

**8. Respuesta al escrito de petición del actor.** El diez de junio, se notificó al actor a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en sobre enviado por el Congreso del Estado, que contenía el oficio número 000440, suscrito por la Diputada Wendy Arlet Hernández Ichin, Diputada Secretaria de la Meda Directiva del Congreso del Estado, en el que le hizo de su conocimiento que el Pleno del Congreso del Estado, en sesión ordinaria, emitió el decreto 267, de cuatro de junio, por el que nombró al Regidor Suplente General, Ricardo Eliezer Solórzano López, como Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

### **III. Presentación del medio de impugnación**

#### **1. Trámite administrativo**

**a. Trámite del medio de impugnación.** La autoridad responsable, tramitó el medio de impugnación presentado el trece de junio por Ignacio Silvano Gómez de conformidad con los artículos 50, 51 y 52 de la Ley de Medios de Impugnación. También hizo constar para los efectos legales correspondientes que, dentro del término concedido a los Terceros Interesados, se recibió escrito signado por Ricardo Eliezer Solórzano López, en su calidad de Regidor Suplente General, nombrado Síndico del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

## 2. Trámite Jurisdiccional

**a. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y turno a Ponencia.** El veinte de junio, se recibió el informe circunstanciado y anexos que lo acompañan, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado de Chiapas; en consecuencia, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **TEECH/JDC/027/2025** y remitirlo a la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, para la sustanciación y propuesta de resolución, por así corresponder en razón de turno; lo que se cumplimentó, mediante oficio TEECH/SG/287/2022, recibido el veintitrés de junio.

**b. Acuerdo de radicación.** El veintitrés de junio, el Magistrado Instructor: **a)** radicó en su ponencia el presente Juicio Ciudadano, **b)** requirió al promovente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de su notificación, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones y **c)** reservó la admisión de demanda, así como las pruebas aportadas para ser acordadas en el momento procesal oportuno.

**c. Acuerdo de requerimiento.** En acuerdo emitido el veinticuatro de junio se requirió al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana remitiera la constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento municipal de Ocosingo, Chiapas, autoridad que dio cumplimiento dentro del término concedido.

**d. Admisión de la demanda y de pruebas.** En proveído de veintiséis de junio **1)** se admitió a trámite el medio de impugnación; y **2)** se admitieron las pruebas aportadas por la parte actora.

**e. Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el

presente expediente, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **Primera. Jurisdicción y Competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 35, 99 primer párrafo y 101 párrafos primero, segundo y sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>6</sup>; 1, 2, 10 numeral 1, fracción IV; 69, numeral 1, fracción I, 70, 71 y 72, 126 y 127 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1; 4; y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, tiene jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía planteado por el actor.

Lo anterior se estima que es así, porque el recurrente promueve Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a través del cual, en su calidad de Regidor Suplente General del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, impugna el Decreto 267, emitido el cuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en el que designó como Síndico Municipal a Ricardo Eliezer Solórzano López, en el citado Ayuntamiento, ya que considera que él tiene mejor derecho, es por ello que este Tribunal Electoral sí tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano.

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>6</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

Pues en el estudio de fondo, se analizará si el procedimiento de sustitución realizado por el Congreso del Estado, fue a ajustado a derecho o no.

### **Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio de la ciudadanía es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

**Tercera. Tercero interesado.** La autoridad responsable hizo constar en la certificación de dieciséis de junio<sup>7</sup>, que concluido el término para comparecer como tercero interesado, se tuvo por recibido escrito de tercero interesado suscrito por Ricardo Eliezer Solorzano López, en su calidad de Sindico Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

---

<sup>7</sup> Consultable en de las fojas 052 a la 055 del expediente.

Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.

En ese entendido, los terceros interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, por lo que se procederá a estudiar el escrito presentado.

**1) Oportunidad.** El escrito de tercería fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación de la promoción del medio de impugnación mediante estrados. Lo anterior, porque dichos plazos transcurrieron de la siguiente manera:

Medios de impugnación	Publicación y término de 72 horas	Tercero interesado	Presentación <sup>8</sup>
TEECH/RAP/027/2025	Inició el 16 de junio a las 15:30 Feneció el 19 de junio a las 15:30	Ricardo Eliezer Solorzano López	El 19 de junio a las 11:55

Por lo que, si la autoridad responsable manifestó en su razón de publicación que sí se recibió escrito de tercero, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envió a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al informe circunstanciado correspondiente.

**2) Requisitos formales.** En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como tercero interesado y señala domicilio para oír notificaciones.

---

<sup>8</sup> En los términos del sello plasmando en el escrito de tercería.

**3) Legitimación e interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del tercero interesado, porque comparece como parte dentro presente juicio de la ciudadanía y el es en quien recayó el nombramiento de Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, situación que se advierte de la lectura integral de las constancias.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito dentro de los términos concedidos para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado a Ricardo Eliezer Solorzano López y, por ende, se tienen por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

#### **Cuarta. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable**

Es importante mencionar que las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, constituyen un impedimento legal por virtud del cual este Órgano Jurisdiccional está imposibilitado de entrar al análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos o resoluciones impugnadas.

Por su parte, el artículo 33, de la Ley en cita, establece cuáles son las causas que hacen improcedente cualquier medio de impugnación en materia electoral; dichas causales de improcedencia, deben ser analizadas de oficio, lo aleguen o no las partes, por ser de estudio preferente y de orden público, dado que de actualizarse cualquiera de ellas, la consecuencia jurídica sería dejar incólume el acto o resolución impugnado.

Al respecto, el Director de Asuntos Jurídicos del Congreso del Estado, al rendir, su informe circunstanciado, hacen valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Chiapas, que disponen lo siguiente:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

**XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.”**

La causal invocada por el Congreso del Estado, resulta **infundada**.

Para ello es necesario citar lo que significa la palabra frívolo<sup>9</sup>. Según el Diccionario de la Lengua Española, señala que la palabra frívolo significa que una cosa es: *trivial, baladí, fútil, insignificante, intrascendente, ligero, insubstancial, vano, superficial*; no obstante, del análisis del escrito de demanda se advierte que el actor **sí manifiesta hechos y agravios** con los que pretende evidenciar las violaciones que en su perjuicio le causa el acto que atribuye a la autoridad responsable; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no fundadas, es evidente que el medio de impugnación planteado no carece de sustancia, ni resulta intrascendente, por el contrario, se advierte que el actor plantea los agravios que le ocasiona la emisión del acto que hoy combate.

Máxime, que la procedencia o improcedencia de un medio de impugnación, no puede establecerse únicamente por la manifestación de

---

<sup>9</sup> Visible en el link <https://dle.rae.es/fr%C3%ADvolo?m=form>

la responsable de que la demanda es notoriamente frívola, sin que motive tal alegación.

Por tanto, al resultar infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, lo procedente es realizar el análisis del fondo del asunto, ya que este órgano jurisdiccional no advierte alguna otra causal de improcedencia que se actualice en el presente asunto.

### **Quinta. Requisitos de procedencia**

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, de la Ley de Medios.

**1. Oportunidad del medio de impugnación.** El presente Juicio de la Ciudadanía fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que se tuvo conocimiento o fue notificado el acto impugnado; ya que de autos consta que le fue notificado al actor a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en sobre enviado por el Congreso del Estado el que contenía el oficio número 000440, suscrito por Wendy Arlet Hernández Ichin, Diputada Secretaria de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en el que le hacen de su conocimiento que el Pleno del Congreso del Estado, en sesión ordinaria y mediante decreto 267, de fecha cuatro de junio del año en curso, nombró al Regidor Suplente General, Ricardo Eliezer Solórzano López, para que asuma el cargo de Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, entregado al actor el diez de junio siguiente<sup>10</sup> esto es, al tercer día que tuvo conocimiento del acto impugnado; tal como se advierte a continuación.

---

<sup>10</sup> Visible en la fojas 47, 48 y 49 del expediente.

Año 2025						
Martes 10 de junio	miércoles 11 de junio	jueves 12 de junio	Viernes 13 de junio	Sábado 14 de junio	Domingo 15 de junio	Lunes 16 de junio
<b>Fecha de conocimiento del acto impugnado.</b>	Día 1 para impugnar	Día 2 para impugnar	<b>Presentación del medio de impugnación.</b>			

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de la autoridad; es decir, se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

**2. No hay consentimiento del acto impugnado.** Con la presentación del Juicio de la Ciudadanía se advierte que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la accionante.

**3. Requisitos Formales.** El impugnante formuló su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos y agravios; y anexa la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**4. Legitimación e interés jurídico.** En el presente Juicio de la Ciudadanía se encuentra acreditado el interés jurídico del actor en su calidad de Regidor Suplente General del Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, quien impugna el Decreto 267, emitido el cuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en el que designó como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, a Ricardo Eliezer Solórzano López, ya que considera que él tiene mejor derecho, es decir el medio de impugnación fue promovido por quien se siente agraviado con tal designación. Conforme a lo anterior, el

requisito de legitimación se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 35, de la Ley de Medios, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los medios de impugnación en materia electoral los siguientes: parte actora, autoridad responsable y el tercero interesado, es por ello que el actor tiene acreditado su interés jurídico.

**5. Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

#### **Sexta. Precisión del problema.**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior, en la **jurisprudencia 4/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**"<sup>11</sup>.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

En tal sentido, este Tribunal Electoral advierte que el actor al promover este medio de impugnación tiene como **pretensión** que, el Pleno de la

---

<sup>11</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, revoque el decreto 267 impugnado.

La **causa de pedir** del actor se sustenta, esencialmente, en que el actor tiene mejor derecho para ocupar el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, ya que se encuentra en el segundo lugar de la lista de Regidores Suplentes Generales y la responsable no respetó el derecho de prelación y por ese orden corresponde a él tal designación.

En consecuencia, la **controversia** consiste en establecer si el decreto impugnado fue emitido conforme a las atribuciones del Congreso del Estado para designar a las sustituciones de los integrantes de los ayuntamientos o si por el contrario el actor tiene mejor derecho de ocupar el cargo de Síndico Municipal de Ocosingo, Chiapas.

### **Séptima. Estudio de fondo**

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, determina que existen las condiciones necesarias para estudiar los motivos de disenso expresados por la parte actora en su escrito de demanda, los cuales sustancialmente versan de la siguiente manera:

#### **1. Precisión de Agravios.**

El actor señala en su escrito de demanda los siguientes agravios.

**a.** Violación al mandato constitucional de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, violación al principio de

autodeterminación y auto organización que rige la vida interna de los partidos políticos.

- Señala que la responsable interpretó en su forma literal el artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal<sup>12</sup>. Lo cual es incorrecto porque conduce a una violación a la obligación Constitucional de fundar y motivar todos los actos de autoridad que tiendan a privar o afectar los derechos de las personas, tal como lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales ya que no fundó y motivó por qué designaron a Ricardo Eliezer Solorzano López, de entre los cuatro suplentes generales que integran la planilla expuesta por el partido que los postuló, a quienes les asiste el mismo derecho.
- Que de conformidad con el artículo 41, Base I párrafo tercero de la Constitución Federal, se viola el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en virtud del cual, las autoridades solo pueden intervenir en la vida interna de dichos institutos en los términos establecidos por el propio ordenamiento federal, pues con la emisión del acto combatido se alteró el orden de preferencia en que se registraron las candidaturas postuladas para miembros de Ayuntamiento en el municipio de Ocosingo, Chiapas, ya que se encuentra en segundo lugar de la lista de regidores suplentes generales de la planilla ganadora y a él le corresponde ocupar el puesto vacante.
- Que no se respetó el orden de prelación en que aparecen registradas las candidaturas suplentes generales y el Congreso del Estado de manera arbitraria sin fundamentación y motivación y sin razón alguna, decide quien de entre los que quedaren será nombrado como persona sustituta del integrante que incurre en el supuesto de ausencia,

---

<sup>12</sup> En adelante Ley de Desarrollo

lo cual considera inconstitucional al afectar el derecho político electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio el cargo a las personas que les asiste el mismo derecho.

- Que de una interpretación de la norma aplicada por la responsable conforme al artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, debe concluirse que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de alguno de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, ***sin alterar o modificar la forma en que fueron postulados por los partidos políticos***<sup>13</sup>, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el citado ordenamiento legal. En tal caso el nombramiento debió de recaer en su persona toda vez que conforme a la planilla ganadora se encuentra en la posición número dos, con lo cual se respetaría el derecho de autoorganización y auto determinación que rige la vida interna de los partidos políticos ya que la designación se realizaría conforme al orden de preferencia en que se registró ante al Instituto Local.

**b.** Pide a este Tribunal realice un estudio de constitucionalidad del artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y se interprete conforme a lo establecido en el artículo 16, primer párrafo y 41, base 1, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de México, ya que si bien el precepto legal que sustenta el acto reclamado confiere una facultad exclusiva del Congreso del Estado, no debe traducirse en una acto arbitrario ni caprichoso carente de una debida fundamentación y motivación ni mucho menos que se trate de una excepción para incidir en las decisiones

---

<sup>13</sup> Agregado por la parte actora.

relacionadas con la vida interna de los partidos políticos que se ven reflejadas en las planillas registradas ante el Instituto Electoral.

Precisión de agravios, que de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los mismos en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada<sup>14</sup>, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la Jurisprudencia 2a./J, 58/2010<sup>15</sup>, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

## 2. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden

<sup>14</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

<sup>15</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

diverso con lo que se cumple con el principio de exhaustividad en el estudio de los agravios, lo que no ocasiona lesión alguna al actor, esto en apego a la **Jurisprudencia 12/2001**<sup>16</sup>, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”**

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método, y tomando en consideración que el accionante hace valer agravios relacionados con distintos actos y omisiones de la autoridad responsable, y conforme al análisis íntegro de la demanda, se procederá al estudio **de forma separada** de los agravios descritos en los incisos **a. y b.**

Sin que lo anterior cause perjuicio al actor, ya que lo importante en el dictado de una sentencia es atender la integridad de los planteamientos formulados, y no es la forma como los agravios se analizan lo que puede generar una lesión, sino lo trascendental es que todos sean estudiados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Previamente, se revisará el **marco normativo** aplicable, posteriormente, se analizarán y calificarán los agravios hechos valer por el actor en su escrito de demanda.

### **3. Marco Normativo**

Es preciso señalar el marco normativo que sirve de sustento de la presente resolución, el cual se señala enseguida.

#### **A. Fundamentación y motivación**

---

<sup>16</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

De conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16, de la Constitución Federal, las autoridades tienen la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ante estas condiciones, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

## **B. Exhaustividad**

De conformidad con los artículos 17, de la Constitución Federal; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.

Ello de conformidad con la **Jurisprudencia 12/2001** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.<sup>17</sup>

Por su parte, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que su emisión debe responder a los planteamientos de la demanda -o en su caso contestación- además de no contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. Ello encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.<sup>18</sup>

### C. Derecho a votar y ser votado

El derecho a votar y ser votado se considera un derecho humano fundamental y una prerrogativa ciudadana que puede encontrarse sujeta a diversas condiciones.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XX, relativo al derecho de sufragio y participación en el gobierno, establece que toda persona, legalmente capacitada, tiene derecho de tomar parte en el gobierno de su país, y de participar en las elecciones populares.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1 y 2, señalan el compromiso que tienen los Estados parte de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar el

---

<sup>17</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>18</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Visible en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

Mientras que el artículo 23, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades, entre otros, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas. Los artículos 29 y 30, refieren que ninguna disposición pueda interpretarse en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos o limitarlos en mayor medida a la prevista en la Convención. Asimismo, de cualquiera que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de los Estados parte.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 25, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

En el ámbito nacional, el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, regula los derechos del ciudadano de votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular al tener las calidades que establezca la ley.

En el artículo 32, párrafo 2, de la propia Convención Americana, se admite la existencia de una correlación entre deberes y derechos, en la cual se establecen límites que están dados por los derechos de los demás, la seguridad de todos y las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Las restricciones que se impongan a los derechos humanos reconocidos en la propia Convención no pueden realizarse a partir de una

determinación caprichosa ni discrecional, sino que al limitarse se exige que se cumplan ciertas condiciones, como encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el artículo 30, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>, reconoció que la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que todo Órgano Jurisdiccional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Los artículos 34; 35, fracciones I y II; 39, 41, párrafos primero y tercero; 116; y 115, fracción I, de la Constitución Federal, consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a votar y ser votado, mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas.

Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la

---

<sup>19</sup> Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, p. 557, Primera Sala, Constitucional, rubro: **DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** visible en el link <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003975>.

persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que elegirán a su representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo<sup>20</sup> .

Debe tenerse presente que el derecho de votar y ser votado incluye la posibilidad de participar en las elecciones tanto ordinarias como extraordinarias, pues si no hay participación ciudadana no es posible la democracia.

Este derecho político-electoral constituye simultáneamente un derecho humano de base constitucional y configuración legal, lo que significa que para su ejercicio necesariamente se requiere de una actividad reguladora del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados, así como del Congreso de la Ciudad de México, pues sólo así los ciudadanos pueden estar en posibilidad jurídica de conocer las modalidades, requisitos, derechos y obligaciones que conforman las elecciones ordinarias y extraordinarias.

El derecho de todo ciudadano a participar en la vida pública no se debe concebir como el ejercicio de una libertad aislada, sino una herramienta de desarrollo político y social que debe de asegurar la interrelación entre leyes y los cambios sociales que se van dando en el Estado Mexicano.

#### **D. Derecho de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho a ser

---

<sup>20</sup> Esto es acorde con lo sustentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 27/2002, de rubro: **“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”**. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 26 y 27. Disponible en: [IUS Electoral](#).

votado no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el poder revisor de la Constitución, como cuando se designa a un Regidor General Suplente para que desempeñe sus funciones.

El derecho a ser votado comprende la garantía de su ejercicio **sin perturbaciones ilegítimas** y su desempeño de conformidad con la ley, argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico. En ese sentido, la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, “sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos”.<sup>21</sup>

Consecuentemente, una de las condiciones para la protección de los derechos de sufragio activo y pasivo “consiste en garantizar que los elegidos pueden ejercer materialmente el cargo para el cual fueron designados. Esto con el fin de que estén en capacidad de desarrollar el programa político que presentaron a sus electores y de esa manera ejerzan en debida forma la representación de los mismos”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup>Argumentación plasmada en la Sentencia T-1337/01 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6, emitida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, dentro de la acción de tutela N° T-511175, promovida por la señora María Gloria Arango López contra la Cámara de Representantes.

<sup>22</sup> Sentencia T-887 de veintiséis de agosto de dos mil cinco, emitida por la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-1083767, en el proceso de revisión de los fallos dictados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la

También la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de considerar que cualquier remoción, inhabilitación o destitución de un funcionario electo popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, repercute, directamente, en los derechos políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.<sup>23</sup>

En este contexto, como se adelantó, si en el presente juicio la actora alega la omisión del pago del salario devengado desde la primera quincena del mes de octubre del presente año, a la fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa, implica una perturbación ilegítima al derecho de sufragio pasivo en su faceta de desempeño del cargo en conformidad con la ley.

El derecho político electoral a ser votado, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

#### **E. Sustitución de los miembros que integran el Ayuntamiento.**

---

Judicatura, que resolvieron la acción de tutela promovida por los Ciudadanos Olga Cristina Toro, Andrea Lara González, Luis Fernando Campuzano Gómez, José Gabriel Cubides y Lorenzo Sanabria, en contra de la Procuraduría Delegada para la Contratación Estatal y la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. En sentido similar, la sentencia T-516, de diecisiete de julio de dos mil catorce, apartado 3 de la parte considerativa del fallo, emitido por la Sala Quinta de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional de Colombia, del expediente T-4276045, en la acción de tutela interpuesta por la señora Clemencia Guzmán Martínez, a nombre propio y como agente oficioso del señor Gustavo Petro Urrego, en contra de la Procuraduría General de la Nación.

<sup>23</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, resolución 5/2014 (parágrafo 18), Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de la República de Colombia, medida cautelar Núm. 374-13, dieciocho de marzo de dos mil catorce.

Respecto de la integración de un Ayuntamiento Municipal y sustitución de los miembros que lo integran, conviene insertar los siguientes dispositivos normativos:

La Constitución Política Federal, establece lo siguiente:

**“Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.

(...)

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.”

Por su parte, la Constitución Local, dispone lo siguiente:

**“Artículo 81.** Los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

En caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.”

La Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, en términos del Título Cuarto **“Del Gobierno Municipal”** Capítulo I **“De los Ayuntamientos”** dice lo siguiente:

**“Artículo 36.** En caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, **el Congreso del**

**Estado, o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes,** debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.”

#### **4. Contexto del Asunto.**

Conforme a las constancias de autos, a las que se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que las circunstancias importantes pertinentes destacar para el estudio del presente agravio, son las siguientes:

- El ocho de junio, el IEPC, expidió la Constancia de Mayoría y Validez a la planilla de miembros de Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, para el periodo 2024-2027, planilla en la que fue designado el actor con una Regiduría Suplente General.
- El Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado, en sesión ordinaria y mediante decreto número 250, de siete de mayo, declaró que sí ha lugar a formación de causa en contra del ciudadano Martín Martínez Díaz, en su calidad de Síndico Municipal Propietario del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, para que respondiera sobre hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen, consistentes en el ilícito de Desaparición Cometida por particulares y en consecuencia se separó del cargo referido.
- Mediante escrito fechado el ocho de mayo, suscrito por el actor, solicitó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado,

que la designación de Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, recayera en su persona, toda vez que el nombramiento debería de otorgarse a una persona del sexo masculino y él se encuentra registrado como Segundo Suplente General dentro de la planilla de candidatos electos de las personas que integran el Ayuntamiento Municipal de Ocosingo, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, al considerar que corresponde el nombramiento a su favor.

- El cuatro de junio, el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, expidió el Decreto 267, por el que nombró al Regidor General Ricardo Eliezer Solórzano López, para que asuma el cargo de Síndico Municipal, en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, a partir de la citada fecha, además de expedirle el nombramiento correspondiente para que previa protesta de ley asuma el cargo conferido.
- El diez de junio, el Congreso del Estado, notificó al actor el oficio número 000440, suscrito por Wendy Arlet Hernández Ichin, Diputada Secretaria de la Mesa Directiva, a través del Servicio Postal Mexicano, Correos de México, en el que hizo del conocimiento al actor, que el Pleno del Congreso del Estado, en sesión ordinaria, expidió el decreto 267, de cuatro de junio y nombró al Regidor Suplente General, Ricardo Eliezer Solórzano López, para que asuma el cargo de Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

**a. Precisiones de la autoridad responsable.**

La responsable al emitir su informe circunstanciado, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

✓ Que el decreto 267 de cuatro de junio de este año, se emitió como consecuencia del decreto 250 de siete de mayo del mismo año, mediante el cual se resolvió la solicitud de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, para declarar procedente la formación de causa y someter al ciudadano Martín Martínez Díaz, Síndico Municipal propietario del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, a la acción de la justicia para que responda de hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen y resuelva su situación jurídica, el cual se encuentra fundado y motivado con las facultades establecidas en los artículos 115 Constitucional Federal; 81 de la Constitución Local y 36 de la Ley de Desarrollo.

✓ Que derivado del acta de sesión extraordinaria de cabildo remitida por el ciudadano César Amilcar Cancino Cañas, Secretario Municipal del citado Ayuntamiento, en la que el cuerpo edilicio determinó proponer al Regidor Suplente General, Ricardo Eliezer Solorzano López, para ocupar el cargo de Síndico Municipal de dicho ayuntamiento, derivado de la declaratoria de procedencia y formación de causa referida.

✓ Que el objeto del decreto es que se encuentre debidamente integrado el Ayuntamiento para el óptimo ejercicio de sus atribuciones y obligaciones propias que establecen las leyes de la materia, sustitución decretada en apego a lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo.

✓ Que el Congreso del Estado a quien, con facultad soberana y sin intermediación, escrutinio o decisión de diversa autoridad, le corresponde la designación de sustitución en caso de falta de las y los munícipes, como la ocurrida en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas; es decir bajo el respaldo de lo que el Poder Reformador de la Constitución dispuso en el Código Constitutivo Local, procedió a partir de la solicitud del

Ayuntamiento y teniendo como antecedente la declaratoria de procedencia emitida, y con el propósito de que el Ayuntamiento se encuentre debidamente integrado, observó las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución Local.

✓ Que la parte actora no confronta de manera lógica y jurídica los razonamientos y fundamentos que pudieran derribar el sentido de la determinación impugnada, es decir no señala los preceptos jurídicos o legales en los que se contenga la hipótesis inexcusable que le conceda el derecho o posición única, preferente o determinante para reclamar que con la designación efectuada se le limitó el derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, en este caso, a ocupar la sindicatura Municipal, derivado de la ausencia que se originó por la separación de cargo de Martín Martínez Díaz.

✓ Tampoco señala por qué es discordante lo previsto en los artículos 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, para demostrar que en interpretación de la norma aplicada le corresponde ocupar el cargo vacante en el referido Ayuntamiento y debía ser favorecido, sin señalar por que razón fundada le asiste derecho a ocupar una posición o para oponerse al sentido del Decreto 267 y beneficiarse en su esfera jurídica particular al haber quedado registrado como Regidor suplente General, en la segunda posición postulado por el Partido Verde Ecologista de México.

✓ Que el promovente se limita a decir que la forma correcta de interpretar el multicitado artículo 36, lo es conforme al artículo 16, primer párrafo y 41 base I, párrafo tercero ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de manera que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos miembros del ayuntamiento, el

Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente debe designar de entre los que quedaren, **las sustituciones correspondientes, sin alterar o modificar la posición en que fueron postulados por los partidos políticos**; sin que tales argumentos tengan la virtud para evidenciar que, conforme la interpretación del actor, la consecuencia única y lógica fuera la de beneficiarse en su esfera particular, al ser el único con la posibilidad de ser nombrado para dicha sustitución y en orden de prelación, pues en el libelo de la demanda, él mismo señala que son cuatro las personas con el mismo derecho a ocupar el cargo cuestionado, así mismo que él fue registrado en una segunda posición, más no en una primera o en una única posición.

✓ Que la decisión adoptada por el Congreso del Estado es constitucional y se encuentra debidamente fundado y motivado, consiguientemente no se vulneró el derecho político electoral de votar en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo, máxime que, con tal designación, lejos de lacerar derecho alguno o caer en una posible ilegalidad o inconstitucionalidad por una indebida diferenciación que no ordena la Constitución Federal o Local, fortalece la participación sin distinción y permite que el Ayuntamiento no quede desintegrado.

#### **b. Argumentos del Tercero Interesado.**

Por su parte el Tercero Interesado Ricardo Eliezer Solorzano López, manifestó lo siguiente:

✓ Que la designación de algún miembro de Ayuntamiento, es una facultad discrecional exclusiva del Congreso del Estado o en su caso la Comisión Permanente, cuando exista renuncia, falta temporal o falta definitiva de alguno de sus miembros, la cual no establece mayores requisitos que pertenecer a la planilla ganadora registrada ante el

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana requisito que se encuentra colmado a través de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidencia Municipal, de ocho de junio de dos mil veinticuatro, ello conforme al artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas y 81 de la Constitución Local.

- ✓ Que de los preceptos citados no se advierte que exista una regla de prelación adicional en cuanto a la designación de sustitución de algún miembro de Ayuntamiento o que exista un grado de preferencia en la designación por edad o cuota por acción afirmativa, solamente el Congreso deberá realizar la designación de entre los que quedaren, debiendo de observar las reglas y principio de paridad entre los géneros que en el presente caso se encuentra colmado dicho requisito.
- ✓ Que el decreto emitido por la autoridad responsable ese encuentra debidamente fundado y motivado en términos del artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- ✓ Que es erróneo lo que señala el actor en relación a la incorrecta interpretación en sentido literal del artículo 36 por parte del Congreso del Estado, sin embargo, la Constitución Federal en su artículo 115 párrafo primero establece que los estados adoptarán, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular teniendo como base la división territorial y su organización política y administrativa, el municipio será gobernado por un Ayuntamiento **de elección popular directa, integrada por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.**

✓ Que el mismo precepto legal establece en su párrafo cuarto de la base primera, que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, **será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley, por lo que el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional**, no está sujeto a una interpretación conforme.

✓ Es por ello que el artículo 81 de la Constitución local le otorga al Congreso del Estado la facultad exclusiva para efectuar la sustitución de munícipes, por otro lado, la Ley de Desarrollo tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del municipio libre.

## 5. Decisión

El agravio señalado en el inciso **a.** relativo a **la violación al mandato constitucional de fundamentación y motivación de todo acto de autoridad, violación al principio de autodeterminación y auto organización que rige la vida interna de los partidos políticos es infundado** en atención a las siguientes consideraciones.

Este Tribunal valora las documentales públicas que obran en autos a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 47, numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello ya que del análisis del decreto 267, dictado el cuatro de junio del año en curso, emitido por el Congreso del Estado, se advierte que fue emitido de manera fundada y motivada, observando la normativa aplicable al caso para realizar la designación de quien ocupó el cargo de Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas.

Esto es, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto de la Constitución Federal, 81, párrafo tercero de la Constitución Local y 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Administración Municipal Estado de Chiapas, se desprende que el Congreso del Estado, está investido de facultades para llevar a cabo procedimientos de **sustituciones de miembros de Ayuntamiento** y la Ley prevé los lineamientos a los que deberá apegarse el Congreso Local.

Bajo ese contexto normativo, se advierte que nuestro sistema político electoral, prevé la forma en que debe garantizarse la continuidad de las autoridades municipales en los supuestos en que, por determinada circunstancia, se presente la situación extraordinaria de falta de uno de sus miembros y la ley prevé el procedimiento al que el Congreso del Estado debe apegarse.

En efecto, lo **infundado** del agravio radica en que contrario a lo argumentado por el actor, el Congreso del Estado de Chiapas, expuso en el decreto 267, que lo emitió en virtud a que previamente el siete de mayo del año en curso, dictó el decreto 250, por medio del cual resolvió la solicitud de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, en la que declaró que sí había lugar a formación de causa en contra del ciudadano Martín Martínez Díaz, en aquel entonces Síndico Municipal propietario del Ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, para que respondiera sobre hechos presuntamente delictivos que se le atribuyeron, consistentes en el ilícito de Desaparición Cometida por Particulares, previsto y sancionado en el artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en

consecuencia, se ordenó la separación del cargo del citado funcionario municipal.

En tención a lo anterior, emitió el decreto 267, por medio del cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional, y en ejercicio de la facultad conferida por el citado precepto legal, la Comisión legislativa propuso al Pleno para que el Regidor Suplente General, Ricardo Eliezer Solorzano López, asuma a partir de esa fecha el cargo de Síndico Municipal, por el tiempo en que dure al ciudadano Martin Martínez Díaz, en resolver su situación jurídica que motivó la citada declaratoria de procedencia.

Es decir, dicha sustitución la realizó de conformidad con las atribuciones constitucionales y legales, previstas en los artículos 115, fracción I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal; 81, párrafo cuarto, de la Constitución Local; y 36 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, tal como se advierte en el decreto impugnado.

Lo cual es correcto, pues el artículo 115 de la Constitución Federal, señala que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, y de manera explícita prevé **que si alguno de los miembros de un Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.**

Es decir, este precepto legal remite a la normativa local es decir otorga facultades discrecionales al Estado para legislar al respecto y en la

Constitución Política del Estado de Chiapas, establece en el artículo 81, que los ayuntamientos tendrán una duración de tres años; serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales.

También señala dicho artículo en el párrafo tercero, que en caso de **renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución.**

Por su parte la Ley de Desarrollo, en el artículo 36 señala en relación con las sustituciones de los integrantes de los Ayuntamientos que en caso de renuncia, falta temporal o falta definitiva de algunos de los miembros del Ayuntamiento, el Congreso del Estado, **o en su caso la Comisión Permanente, designará de entre los que quedaren, las sustituciones correspondientes, debiendo observar las reglas y el principio de paridad entre los géneros establecidos en el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.**

Esto es la Constitución Federal otorga facultades a la entidad federativa para que legisle en la materia respecto a la sustitución correspondiente, y solo debe verificar que se observe la paridad de género.

Es decir, la responsable al emitir el acto combatido observó lo dispuesto en el principio de paridad ya que quien ocupaba la Sindicatura propietaria era Martín Martínez Díaz y el Congreso designó en su lugar a

Ricardo Eliezer Solorzano López, ello en acatamiento en el artículo 81 de la Constitución Local.

Por tal motivo, contrario a lo que señala el actor, el Congreso del Estado no estaba obligado a observar ningún tipo de regla relativa a verificar cuota de género, orden de prelación o la forma en que se encuentra integrada la planilla ganadora de candidatos postulados por el Partido Verde Ecologista de México o la forma en que se encuentran registrados los candidatos electos en la Constancia de Mayoría y Validez entregada por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, fechada el ocho de junio del año en curso, es por ello que la designación en favor de Ricardo Eliezer Solórzano López, fue realizada conforme a derecho y en concordancia con las disposiciones aplicables al caso.

Por ello, no asiste razón al actor cuando señala que a él le correspondía el derecho de ser designado como Síndico Municipal en el ayuntamiento de Ocosingo, Chiapas, pues se encuentra en el segundo lugar de la lista de Regidores Suplentes Generales y por orden de prelación debió recaer en su persona el nombramiento; sin embargo, pasó por alto que la Constitución Federal en su artículo 115, otorga facultad discrecional a los Estados para que en caso de sustitución de integrantes de Ayuntamientos, en este caso el Congreso del Estado designe a quién deba asumir el cargo vacante, y por supuesto lo único a lo que estaba obligada la responsable es a observar el principio de paridad entre los géneros establecidos en la Constitución, tal y como lo hizo.

Es por ello que contrario a lo señalado por el actor la responsable en ningún momento alteró el orden de preferencia en que se registraron las candidaturas postuladas en el municipio de Ocosingo, Chiapas, pues el hecho de encontrarse en el segundo lugar de la planilla, no le generó

ningún derecho de preferencia respecto de las otras regidurías suplentes generales.

Resultando evidente que el Congreso del Estado no violó al derecho de autodeterminación del partido político, toda vez que, la responsable es una autoridad que de conformidad con el artículo 47, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en concordancia con los artículos 115 Constitucional Federal, 81 de la Constitución Local y 36 de la Ley de Desarrollo, tiene a su cargo diversas atribuciones entre las que se encuentran, como en este caso, resolver todo lo relativo a las licencias y renunciaciones que presenten ante el Congreso del Estado, los munícipes para separarse del ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, no se violentó el principio de fundamentación y motivación toda vez que el decreto impugnado, como ya se expuso fue emitido correctamente pues en el se expuso que, derivado de la formación de causa en contra de Martín Martínez Díaz, Síndico Municipal de Ocosingo, Chiapas, se le separó del cargo y en su lugar se designó a Ricardo Ezezer Solorzano López.

Tampoco se violenta el derecho de auto organización y autodeterminación del partido político que postuló al actor, pues en el momento en que se entregó la Constancia de Mayoría y Validez, a la planilla que el partido político registró a sus candidatos ante el Instituto Electoral Local, a esta autoridad le correspondió verificar que esa planilla y los candidatos cumplieran con los requisitos legales, como la paridad, la alternancia, entre otros. Y en cuando a las sustituciones después de haber tomado protesta los candidatos electos, corresponde al Congreso de manera exclusiva realizarlas, al pasar de ser candidatos a

funcionarios públicos de un ayuntamiento, tal como quedó señalado con antelación, debiendo cumplir con las reglas y principios de paridad a que alude el referido artículo 81 Constitucional Local y a lo establecido en el diverso 36 de la Ley de Desarrollo.

Por tanto, es **infundado** lo relativo a que se viola el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político que lo postuló, pues al contrario el IEPC, garantizó en el momento oportuno que su planilla estuviera y contara con los requisitos requeridos por la normativa electoral, misma que fue aprobada en acuerdo IEPC/CG-A/186/2024, emitido el catorce de abril de dos mil veinticuatro, por el Consejo General del IEPC. Por lo cual no se contrapone con lo señalado en la Constitución Local o con la normativa aplicable que es la Ley de Desarrollo Constitucional antes citada, pues como se dijo los citados candidatos electos se tornan en funcionarios públicos.

El agravio que señala el actor en el inciso **b.** es **inoperante** en atención a las siguientes consideraciones.

**b.** El actor pide a este Tribunal realice un estudio de constitucionalidad del artículo 36, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal y se interprete conforme a lo establecido en el artículo 16, primer párrafo y 41, base 1, párrafo tercero, ambos de la Constitución Política de México, ya que si bien el precepto legal que sustenta el acto reclamado confiere una facultad exclusiva del Congreso del Estado no debe traducirse en un acto arbitrario ni caprichoso carente de una debida fundamentación y motivación, ni mucho menos que se trate de una excepción para incidir en las decisiones relacionadas con la vida interna de los partidos políticos que se ven reflejadas en las planillas registradas ante el Instituto Electoral

Lo **inoperante** del agravio, radica en que el actor no señala cual es el precepto jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra en contravención con el artículo 36 de la Ley de Desarrollo y que por la indebida aplicación del mismo, el Congreso del Estado, vulneró su derecho político electoral a ser votado, para ocupar el cargo de Síndico Municipal en sustitución de Ricardo Eliezer Solórzano López, esto para que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de realizar el estudio respectivo.

Pues no basta con que el actor manifieste que el Congreso del Estado, en el decreto combatido, señale que aplicó de manera literal del artículo 36 de la Ley de Desarrollo y que el mismo es ~~falta~~ de fundamentación y motivación porque a su decir, ~~la responsable~~ no dijo por qué eligió a Ricardo Eliezer Solórzano López, de entre los cuatro regidores suplentes generales que se encuentran en la planilla del Ayuntamiento, ya que él tiene mejor derecho para ocupar el cargo al encontrarse en el segundo lugar de prelación de los Regidores Suplentes Generales, en la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento.

Esto es solo se concreta a manifestar que artículo 36 de la Ley de Desarrollo se debe de interpretar conforme a los artículos 16, primer párrafo y 41, base 1, párrafo tercero, ambos de la Constitución Federal para que no tome las decisiones el Congreso de manera arbitraria, lo cual es inoperante.

Cabe precisar que el artículo 16 Constitucional, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte el artículo 41 en la base I Constitucional Federal, señala que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. También establece que, en la postulación de sus candidaturas, se observará **el principio de paridad de género, y en el párrafo tercero el citado precepto** legal establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Es decir, del contenido de los artículos señalados, no se advierte que en ellos se prevea mejor derecho para ser aplicado en beneficio del actor o que el Congreso del Estado haya aplicado de manera unilateral el contenido del artículo 36 de la Ley de Desarrollo, perjudicando algún beneficio previsto en ellos, por el contrario lo que se prevé es que en las sustituciones se debe observar el principio de paridad, lo cual observó el Congreso del Estado, autoridad facultada para ello, de ahí la inoperancia del agravio.

Tiene aplicación al presente caso por analogía la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Registro digital: 2008514. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.).Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III, página 2241.Tipo: Jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

**“CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.”<sup>24</sup> Si bien el control difuso de constitucionalidad -connotación que incluye el control de convencionalidad-, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema.**  
**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.”**

De igual forma es aplicable al presente caso por analogía la Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con registro digital: 318012. Instancia: Segunda Sala. Quinta Época. Materia(s): Administrativa, Constitucional. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CXIX, página 1251. Tipo: Aislada, de rubro y texto siguientes:

**“LEYES. INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS.”<sup>25</sup> Si se objeta de inconstitucional una Ley de Hacienda de un Estado y en la demanda de garantías no se demuestra en forma alguna en que consiste dicha inconstitucionalidad, limitándose el quejoso a señalar el artículo 31, fracción IV, de la Constitución en relación con los preceptos de la Ley de Hacienda, sin decir cual es la violación que en esta se comete de aquel precepto constitucional, debe estimarse inoperante el agravio y sobreseerse el juicio.**

Amparo administrativo en revisión 3589/53. Walls Ricardo. 24 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Nicéforo Guerrero. Ponente: Alfonso Francisco Ramírez.”

Es por ello que el agravio resulta **inoperante**.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

<sup>24</sup> Visible en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008514>

<sup>25</sup> Visible en la dirección electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/318012>

## RESUELVE

**Único. Se confirma** el decreto 267 de cuatro de junio de dos mil veinticinco, emitido por el Pleno de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por los motivos señalados en la consideración **séptima**, de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** con copia autorizada al **actor**, en el correo electrónico señalado en autos; a la **autoridad responsable, mediante oficio** con copia certificada de esta sentencia en los correos electrónicos autorizados en autos o en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman las Magistradas **Magali Anabel Arellano Córdova, Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera** y el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, siendo Presidenta la primera de las nombradas y Ponente el último, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Hildeberto González Pérez**, Secretario General, en términos del artículo 30, fracciones III y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Magali Anabel Arellano Córdova**  
**Magistrada Presidenta**

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Hildeberto González Pérez**  
**Secretario General**

**Certificación.** El suscrito Hildeberto González Pérez, Secretario del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 30, fracciones III y XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/JDC/027/2025**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran, así como a la suscrita. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a ocho de julio de dos mil veinticinco. -----